



700-CVV-RE-07 NO BALVYOARRY INTRANÇEDIRECTERINGARYY EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3823/2018

En la Ciudad de México, a tres de octubre dos mil dieciocho
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Morelos Oriente, número 100 (cien),colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Demarcación Territorial Milpa Alta, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:
RESULTANDOS
1 El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3823/2018, misma que fue ejecutada el cinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados
2 En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num. 132, piso 11 Col. Noche Buena. C.P. 03720 inveadf df ach my

1 4737 7700







Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó en tiempo escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto de acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:------



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"





NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MUMENTO DE LA VIDITA. EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

MECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS.

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y UNA VEZ CORROBORADA LA PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN LA CUAL COINCIDE CON EL INMUEBLE VISITADO HAGO CONSTAR LO DIRECCION CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN LA CUAL COINCIDE CON EL INMUEBLE VISITADO HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE. SE OBSERVA UNA AMPLIACIÓN DE UN NIVEL MAS EN EL PRIMER NIVEL EL CUAL SE ENCUENTRÁ EN ETAPA DE SIGUIENTE.

ACABADOS. SIN OBSERVAR TRABAJADORES AL MOMENTO. SE OBERVA AL MOMENTO QUE EL INMUEBLE EN SU TOTALIDAD CONSTA DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL MAS. EN PLANTA BAJA SE OBSERVA EL USO HABITACIONAL Y SE OBSERVA TAMBIÉN UNA CORTINA METALICA SIN ACTIVIDAD COMERCIAL, EL PRIMER NIVEL ES EN DONDE SE OBSERVA LA AMPLIACIÓN ANTES MENCIONADA, AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE OBSERVAN PERSONAS TRABAJANDO EN LA CONSTRUCCIÓN, CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1).- SE OBSERVA PLANTA BAJA Y UN NIVEL MAS 2).- SE OBSERVA GIRO HABITACIONAL. Y UN LOCAL COMERCIAL SIN ACTIVIDAD AL MOMENTO DE LA PRESENTE, 3).- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A).- LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (126 M2). 8).-LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN ES DE 120 M2 (CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS), LA SUPERFICIE UTILIZADA COMO HABITACIONAL ES DE 120 M2 (CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS), C).- LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE 240 M2 (DOS CIENTOS METROS CUADRADOS), D).- LA ALTURA ES DE SEIS METROS LINEALES, E).- LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE NO SE OBSERVA, CON RESPECTO A LOS INCISOS A, B Y C NO EXHIBEN DOCUMENTOS AL MOMENTO. SIENDO TODO LO QUE SE OBSERVA Y DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE OFICIO DE COMISION Y ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

Al respecto, de acuerdo a la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que se trata de un inmueble de planta baja y un nivel, es decir, 2 (dos) niveles, toda vez que la planta baja es considerada como un nivel, con uso "HABITACIONAL" en la planta baja y una cortina metálica sin actividad comercial, y en el nivel superior su uso corresponde al de trabajos de ampliación, en una superficie del predio de 120.00 m² (ciento veinte metros cuadrados), con una superficie construida a partir del nivel medio de banqueta de 240.00 m² (doscientos cuarenta metros cuadrados), altura 6 m (seis metros lineales), mismas que se determinaron utilizando Telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación observó que en el inmueble visitado se realizó ampliación de la losa de la planta baja y se cambió la fachada de marquesina y puertas, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Novena Época Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob mx 11, 4737,7700





Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.
Es de indicarse que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito a
este Instituto, asentó en el texto del acta de visita de verificación, que al requerir al visitado, para que exhibiera la documentación referida en la orden de visita de verificación, asentó sustancialmente y en lo que aquí nos interesa, lo siguiente
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.
En ese sentido, y toda vez que de las constancias que obran en autos, NO se advierte documental idónea con la que se acrediten los trabajos de ampliación observados al momento de la visita de verificación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:
"Articulo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a

OLD: INVEADE 4/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob mx





de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo or referencia a continuación se citan:
aprovechamientos del suelo. Las Sec	ción establecerán las especificaciones para los usos y cretaría las expedirá en los términos que señale esta
por objeto establecer entre la zonific Distrito Federal, los asentamientos normas de ordenación. Comprend	al comprende el conjunto de disposiciones que tienen ración y los usos, destinos y reservas del suelo del humanos, las actividades de los habitantes y las de asimismo las disposiciones en materia de e equipamiento urbano"
"Artículo 51. Para la zonificación d siguientes zonas y usos del suelo:	el territorio del Distrito Federal se considerarán las
Espacio Abierto; Áre	Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; as Verdes, y los demás que se establezcan en el
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urba	no del Distrito Federal
Artículo 158. Los certificados de zonificad	ción se clasifican en:
hoja de papel seguridad en el que se h para un predio o inmueble determinado desarrollo urbano. Este documento no	o del Suelo. Es el documento público impreso en lacen constar las disposiciones específicas que establecen los instrumentos de planeación de crea derechos de propiedad o posesión, no o, autorización o licencia alguna;
	23,200
el que se hacen constar las disposicior determinado estableden los instrument solicitud y expedición se realizará en derechos de propiedad, posesión, ni	so del Suelo Digital. Es el documento público en nes específicas que para un predio o inmueble os de planeación de desarrollo urbano, cuya medios electrónicos. Este documento no crea prejuzga sobre ellos ni constituye permiso,
	Ais.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 unveadf df gob mx





El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones l y ll es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición
Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.
Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desairollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; p

6/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob mx



b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.------

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación a no acreditar que los trabajos de ampliación observados al momento de la visita de verificación, se encuentran permitidos, es procedente imponer la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL al inmueble ubicado en

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

III. Clausura parcial o total de obra"---

Artículo 174. Las violeciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, piso 11 of Noche Buena C.P. 03720 inveadf df gob mx T. 4737,7700





III. Clausura parcial o total de la obra;
"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total
SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente.
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
"Artículo 19 Bis La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:
I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio
II Auxilio de la Fuerza Pública, y"
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."

INVEA DE

8/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.",---------

En ese sentido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización vigente, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento; una MULTA equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$120,819.40 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.); lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 174 fracción VIII, artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismos que a continuación se transcriben: -----Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos ¢orrespondientes ..."-----

competente con una o más de las siguientes medidas: -----

Reglamento de la Ley de Désarrollo Urbano de Distrito Federal.-----

Carolina num 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob mx T 4737 7700

WEN.





Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:
a minimum of the property
Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público"
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables
Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año
Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el

O LONZ INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm: 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf af gob mx

T. 4737 7700



11/18

1 4737 7700

700-CVV-RE-07 EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3823/2018

nensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, os cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018
Ahora bien, del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en unciones de verificación, asentó en la parte conducente lo siguiente: "UN LOCAL COMERCIAL SIN ACTIVIDAD" (sic), de lo anterior se advierte que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que observó un local comercial, también lo es que dejó claro que al momento de la visita de verificación se encontraba sin actividad, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto
chora bien, por lo que respecta al uso habitacional observado por el personal especializado en funciones de verificación, esta autoridad concluye que no se actualiza lo lispuesto en el artículo 3 fracción VI en relación con el artículo 4 del Reglamento de ferificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que se transcriben a ontinuación para mayor referencia
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
/I. Establecimiento, el lugar o espacio donde se realizan las actividades reguladas sujetas verificación."
Artículo 4. Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la ealización de actividades reguladas, se cumplan con las disposiciones legales y eglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento y el presente Reglamento."
simismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del resente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del bjeto y alcance, el visitado debe exhibir B Los dictámenes y/o permisos que en su aso apliquen al inmueble visitado con base en lo establecido en la Ley de Desarrollo Irbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como en el Programa General, Programa Delegacional y/o Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Normas de Ordenación." (sic). Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Irbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente:
INVEA DE
Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"
Carblina num 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob my





Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:
A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar: I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;
III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y
IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10
B) Unicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:
natural, para el servicio público y/o autoconsumo En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y
II. Crematorios

Al respecto, de la interpretación que esta autoridad hace del artículo de referencia, se obtiene que para que se haga exigible el Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental al inmueble de referencia necesariamente la superficie de construcción debe exceder por encima de los 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) y/o 10,000 m² (diez mil metros cuadrados) en su caso; asimismo que la actividad correspondiese a estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo y crematorios; siendo el caso que con la superficie de construcción recabada en el acta de visita de verificación, se obtiene que la misma corresponde a razón de 240.00 m² (doscientos cuarenta metros cuadrados), por otro lado del acta de visita de verificación en nada se advierte que se pretenda llevar a cabo, alguna de las actividades antes señaladas, por tanto resulta inconcuso que al inmueble visitado no se le pueda hacer exigible el dictamen a que hace referencia la obligación en estudio, concluyendo no emitir pronunciamiento al respecto.

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



Federal, esta autoridad procede hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de sus infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:-----

I.- La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no acreditar que los trabajos de ampliación observados al momento de la visita de verificación, se encuentran permitidos, se puede concluir que el funcionamiento de dicho inmueble infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble constituido por planta baja y un nivel, es decir, 2 (dos) niveles, toda vez que la planta baja es considerada como un nivel, con uso "HABITACIONAL" en la planta baja y una cortina metálica sin actividad comercial, y en el niveles superior su uso corresponde al de obra nueva, en una superficie del predio de 120.00 m² (ciento veinte metros cuadrados), con una superficie construida a partir del nivel medio de banqueta de 240.00 m² (doscientos cuarenta metros cuadrados), altura 6 m (seis metros lineales), por lo tanto esta autoridad determina que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentra muy por debajo de la media contemplada en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) veces la unidad de medida y actualización vigente, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) veces la unidad de medida y actualización vigente.

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 175.-párrafo tercero Se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y/o demás ordenamientos



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132, piso 1 Dol: Noche Buena, G.P. 0372(invead/ df.gob m

1 4737 7700





THE REAL PROPERTY AND ADDRESS	ages had, also, dade and july take take and, and year take and and other take and and take and and take and	n was also gast with this was the was been stay had the first han \$400 ton.	SANCIÓN	Y MULTA-	and	. Sooy ming state cases rates place states black states than states before states of	ils one and one land one and have one
ordenami	aplicables y ientos.", razó	n por la cua	al no se tom	na como ag	gravante en	la imposició	n de la

PRIMERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto de no acreditar que los trabajos de ampliación observados al momento de la visita de verificación, se encuentran permitidos, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de las constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble

SEGUNDO.- Así como al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$120,819.40 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.); de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 174 fracción VIII, artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que no acreditó que los



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



15/18

T 4737 7700

700-CVV-RE-07 EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3823/2018

trabajos de ampliación observados al momento permitidos, sobreponiendo su interés privado a	
EJECUCIÓN	DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y	
inmueble objeto del presente proced de clausura, el estado de clau procedimiento prevalecerá hasta ampliación observados al momento permitidos, de conformidad con los de Desarrollo Urbano del Distrito Fede Desarrollo Urbano del Distrito Fede 281 del Código de Procedimientos C supletoria a la Ley de Procedim	Titular y/o Propietario y/o Poseedor del dimiento, que una vez impuestos los sellos sura del inmueble objeto del presente en tanto acredite que los trabajos de de la visita de verificación, se encuentran artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley ederal y 158 del Reglamento de la Ley de ral en relación con lo dispuesto en artículo civiles para el Distrito Federal, de aplicación iento Administrativo del Distrito Federal jundo.
Administrativa del Distrito Federal, e a partir del día hábil siguiente a aqu presente resolución, el original del Considerando Tercero de esta reso Tesorería del Distrito Federal inicia conformidad con el Código Fiso conformidad con lo establecido en e	ficación "A" del Instituto de Verificación en un término de tres días hábiles contados el en que surta efectos la notificación de la recibo de pago de la multa impuesta en el lución, en caso contrario, se solicitara a la e el procedimiento económico coactivo de tal del Distrito Federal, lo anterior de l'artículo 56 del Reglamento de Verificación
Por lo antes expuesto, de conformidad con lo p Verificación Administrativa del Distrito Federal,	previsto en el artículo 37 del Reglamento de se resuelve en los siguientes términos
RESUEL	. V/E
PRIMERO Esta Autoridad es competente p verificación, en virtud de lo expuesto en el resolución administrativa.	
	Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena, C.P. 03720





SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

TERCERO.- Por no acreditar que los trabajos de ampliación observados al momento de la visita de verificación, se resuelve imponer la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL al

primer nivel en donde se observaron los trabajos de ampliación sin obstaculizar el acceso y/o circulación del uso de suelo habitacional, asimismo se resuelve imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción resulta la cantidad de \$120,819.40 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.); de conformidad con los artículos 96 fracciones III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174 fracciones III y VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-------

QUINTO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección Genera Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A'



anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.---



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num. 132, piso ±1 Col. Nnche Buena. C.P. 03720 inveadf df.gob.mx T 4737 7700





ander var var var en en en groupe de la compressión general en general de la compressión de contrator des casa La compressión de la
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster. Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación de consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720. Demarcación Territorial Benito Juárez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
NOVENO Notifiquese el contenido de la presente resolución al C. Titular y/o Propietario
v/o Poseedor del inmueble obieto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en
artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7
DÉCIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste
LFS/JUNTER FOR THE SECOND OF THE CONTROL OF THE SECOND OF THE CONTROL OF THE CONT
and Allmost of the congest total At a sector's concest less countries of the contributions
in miliocularo, , demanan in zen, en 6 ibilago muno loculari unalidar acasa a camba marello (k.) : departible de abropto (k.) el engana parabana cumba ani al especia miliokularo. : 1982 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 materiale cuma (k.) : 1882 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082 : 2082
An Albertan Community of the Community o
position and the second



18/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inyeadf.df.gob.mx